Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 317/26)**, venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Sr. <PER_2> contra la resolución dictada por el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad que rechazó el recurso de reposición deducido contra la suspensión de su licencia de conducir y la prohibición de su renovación o extensión; y

CONSIDERANDO:

I. La cuestión sometida a decisión de esta Alzada se origina en la ejecución promovida por la Sra. <PER_1> respecto de la obligación alimentaria establecida a favor de su hijo <PER_2> mediante Sentencia Definitiva N° 28/21, dictada en los autos “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 705/20).

En fecha 25/08/2025 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 628/2025, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la excepción de pago deducida por el ejecutado, se aprobó la liquidación practicada por la ejecutante en la suma de $ 2.194.988,59 y se intimó al Sr. <PER> a abonarla en el plazo de cinco días.

Ante la falta de cumplimiento, de lo dispuesto en sentencia interlocutoria N° 628/25, se ordenó la inscripción del Sr. <PER> en el Registro de Alimentantes Morosos y, en los términos del art. 553 del Código Civil y Comercial, se dispuso la suspensión de su licencia de conducir y la prohibición de renovación o extensión de un nuevo registro hasta tanto satisfaga la obligación alimentaria reclamada u ofrezca en sustitución una

Documento anonimizado por AymurAI

garantía suficiente. Contra esa decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

La Sra. Jueza rechazó la reposición. Consideró que la documental aportada no demuestra suficientemente que la conducción personal de un vehículo resulte indispensable para el trabajo invocado, ni que no existan medios alternativos para efectuar los traslados. Ponderó asimismo el prolongado incumplimiento, el fracaso de los mecanismos ejecutivos intentados y que la primera propuesta concreta de pago fue efectuada recién después de ordenada la suspensión. El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

II. Previo a todo, cabe destacar que tanto la existencia de la obligación alimentaria, la deuda liquidada y aprobada judicialmente y el incumplimiento que dio lugar a la ejecución, no se encuentran controvertidos en esta instancia, como tampoco fue impugnada la inscripción del recurrente en el Registro de Alimentantes Morosos.

Corresponde determinar si la suspensión de la licencia de conducir del Sr. <PER> y la prohibición de su renovación o extensión constituyen una "medida razonable" en los términos del art. 553 del Código Civil y Comercial.

Al respecto, Aída Kemelmajer de Carlucci ha destacado que la amplitud del art. 553 CCyC encuentra como contrapeso precisamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad**,** de manera que la búsqueda de eficacia de las decisiones alimentarias exige verificar la idoneidad de la medida, su necesidad frente a las alternativas disponibles y la relación razonable entre la restricción impuesta y el objetivo perseguido (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Eficacia de las decisiones judiciales relativas a la obligación alimentaria. Creatividad y razonabilidad de las sentencias en la primera

Documento anonimizado por AymurAI

década de vigencia del Código Civil y Comercial", LA LEY, 01/07/2025, AR/DOC/1603/2025).

La interpretación del art. 553 CCyC debe efectuarse conjuntamente con el especial marco constitucional y convencional que protege el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes. Así, el art. 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de quienes tengan responsabilidad financiera respecto del niño. A ello se suman los arts. 3 y 4 del mismo instrumento, los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La tutela judicial efectiva no se agota en la posibilidad de acceder a un tribunal y obtener una sentencia, sino que comprende también el derecho a que la decisión judicial pueda ser efectivamente cumplida.

De allí que, ante el incumplimiento reiterado, el ordenamiento no limite la respuesta jurisdiccional a los mecanismos ejecutivos tradicionales, sino que habilite instrumentos específicamente destinados a asegurar la eficacia práctica de lo decidido. Sin embargo, la finalidad constitucionalmente legítima no convierte en automáticamente válida cualquier restricción.

La expresión "medidas razonables" contenida en el art. 553 obliga a efectuar un control concreto de proporcionalidad. La medida debe ser: idónea para promover el cumplimiento, necesaria en función de las circunstancias verificadas, y no debe provocar consecuencias que, por su intensidad, terminen frustrando el propio derecho que se procura garantizar.

Especialmente, cuando se invoca que la licencia constituye una herramienta necesaria para generar ingresos, corresponde verificar si la restricción produce el efecto contrario al perseguido, es decir, que la medida dictada

Documento anonimizado por AymurAI

con el objeto de obtener el cumplimiento, no elimine o disminuya sustancialmente la fuente económica que permitiría satisfacerlo.

Ahora bien, ese estudio de razonabilidad no conduce inexorablemente a la revocación de la resolución aquí apelada, por la mera disconformidad del obligado fundada en circunstancias diferentes al origen de su conducta reticente. Por el contrario, evidencia la necesidad de distinguir las situaciones en función de la prueba producida y de las particularidades acreditadas.

Así, es posible afirmar que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado un incumplimiento prolongado. La deuda ejecutada corresponde a períodos comprendidos entre abril de 2023 y marzo de 2025 y fue liquidada y aprobada judicialmente mediante Sentencia Interlocutoria N° 628/25, el ejecutado fue intimado a pagar y no lo hizo.

Sólo después de ordenarse la suspensión de la licencia el recurrente ofreció por primera vez un plan concreto de amortización y es precisamente eso lo que resulta relevante para valorar la idoneidad de la medida.

En el caso, lejos de aparecer manifiestamente ineficaz, la adopción de la medida cuestionada produjo un cambio en la conducta procesal del ejecutado y determinó la formulación de una propuesta concreta de pago que hasta ese momento no había sido efectuada.

Resta determinar si, pese a ello, la restricción debe dejarse sin efecto por resultar desproporcionada en razón de la actividad laboral invocada. Surge de las constancias documentales agregadas, efectivamente el señor <PER>, desarrolla tareas de gestión y corretaje comercial que pueden requerir traslados a distintos puertos de la región.

Sin embargo, la constancia remitida por la empresa para la que se desempeña el señor <PER>, resulta insuficiente para acreditar que es el demandado quien debe conducir personalmente un vehículo y que,

Documento anonimizado por AymurAI

consecuentemente, la suspensión de su licencia determine necesariamente la pérdida de su trabajo o la imposibilidad de generar ingresos.

Es importante efectuar la distinción, ya que consideramos que la medida recurrida no impide al señor <PER> trabajar, contratar, desarrollar tareas comerciales ni desplazarse. Restringe temporalmente su habilitación personal para conducir vehículos automotores.

Para equiparar esa restricción con la imposibilidad de trabajar era necesario acreditar concretamente el nexo que el recurrente afirma existente entre ambas circunstancias.

Frente a un incumplimiento alimentario reiterado y judicialmente comprobado, la sola afirmación de que la licencia constituye una herramienta de trabajo, resulta escasa.

Similares consideraciones corresponden respecto de la invocada incidencia de la medida sobre el cuidado personal de su hijo. No se incorporaron elementos suficientes acerca del régimen vigente, la frecuencia de los traslados, las distancias concretas involucradas ni la inexistencia absoluta de alternativas que permitan sostener la dinámica familiar invocada.

Además de lo hasta expresado, cabe resaltar que la restricción dispuesta no es definitiva, sino que su duración se encuentra vinculada al comportamiento del propio obligado y podrá cesar cuando satisfaga la obligación alimentaria o cuando ofrezca una garantía suficiente, esa circunstancia disminuye sensiblemente la intensidad de la afectación invocada y reafirma su naturaleza conminatoria y no sancionatoria.

La posibilidad de sustituir la restricción mediante una garantía suficiente constituye, además, un mecanismo adecuado de equilibrio entre los derechos comprometidos, ya que preserva la eficacia de la ejecución y, simultáneamente, permite al recurrente recuperar plenamente la habilitación para conducir sin necesidad de cancelar inmediatamente la totalidad de la deuda si logra asegurar de modo idóneo su cumplimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Pero la sola formulación de una promesa de pagos futuros, efectuada luego de un prolongado incumplimiento, no obliga a dejar sin efecto una medida que hasta el momento ha demostrado aptitud para provocar una conducta dirigida hacia el cumplimiento.

Por lo expuesto, se puede concluir que en el caso concurren las siguientes circunstancias: una deuda alimentaria prolongada; una liquidación judicialmente aprobada; intimaciones incumplidas; insuficiencia de los mecanismos ejecutivos previamente utilizados; inexistencia de fondos en la cuenta judicial; ausencia de garantía suficiente; y una propuesta de pago formulada recién luego de adoptada la medida conminatoria.

Frente a todo ello, el recurrente no ha demostrado suficientemente que la conducción personal de un vehículo constituya una condición indispensable para conservar su actividad laboral o que la medida produzca inexorablemente la pérdida de su fuente de ingresos. En tales condiciones, la restricción resulta actualmente proporcionada al objetivo perseguido.

Por todo lo expuesto, los agravios formulados no logran demostrar error de hecho o de derecho en la resolución recurrida, la que aparece ajustada a las constancias de la causa, a los principios de buena fe, seguridad jurídica y respeto por los actos propios, correspondiendo su confirmación.

III. Las costas de Alzada deben imponerse a la apelante vencida (arts. 69 y ccdtes. del CPCCCh), no verificándose circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <PER_3> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada en todos sus términos.

2. IMPONER las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh).

3. REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. <PER_3> en 8 JUS, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI